

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES**

Popayán, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de quien funge como deudor - promotor dentro del proceso de referencia, en contra del numeral 4°, de la providencia del 24 de febrero de 2021, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, adelantado por LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.

AUTO APELADO

El Juez de primera instancia, en el numeral 4° del auto apelado, resolvió autorizar a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. para que: *"continúe con la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo mediante el proceso de aprehensión y entrega que estaba conociendo el juzgado tercero civil municipal de Popayán, por lo que se ordenará su remisión a dicha dependencia judicial"*.

Como sustento de su decisión el a quo expone de manera clara y explicativa, que en los estados financieros comparativos de los años 2016 - 2017, revelados por el actor, no se vislumbra la presencia de ningún vehículo automotor, incluyéndolo en los estados financieros de los años 2017 - 2018, por lo que, contrastando dicha información, con el inventario para esos periodos,

encuentra evidente la no dependencia de un "vehículo automotor" para el desarrollo de la actividad económica del concursado, insistiendo que a voces de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015, en realidad, el deudor no probó la necesidad del bien para el desarrollo de las operaciones a las que está destinada la unidad de negocio.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En contra de lo dispuesto en el numeral 4° de la mencionada providencia, el concursado interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria.

Como sustento de tal pedimento expone que la sustitución del mandato de la entidad acreedora se encuentra viciada, puesto que este se presenta únicamente para la celebración de una audiencia y no para otro trámite diferente; alega también que, "por la ubicación geográfica de la planta" en la que se desarrolla la actividad económica, se hace necesario el vehículo motivo de discusión para transportar los insumos de producción, así como para "sacar la materia prima", pues de no contar con el automotor se generaría un gasto desmedido al contratar transportes adicionales para desarrollar las mencionadas actividades de traslado. Plantea finalmente que el acreedor contendiente, desconoce palmariamente el artículo 16 de la ley 1116 del 2006 que hace referencia a la ineficacia de estipulaciones contractuales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tal como lo consideró el A Quo, para este despacho, en garantía al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de doble instancia, el auto en lo aquí controvertido, es de naturaleza apelable a voces de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, pues no obstante el Juez Civil del Circuito no ordenó de manera directa la entrega del bien mueble, si avaló continuar con el trámite judicial en el que finalmente, y de ser procedente, esta puede realizarse a favor del

acreedor, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 (Artículo 50).

En ese orden, somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y "*el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión*"; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límite lo indicado en el auto apelado en relación con lo dispuesto en el numeral 4° de su parte resolutive y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de responder al siguiente interrogante:

¿Debe revocarse el numeral 4° de la parte resolutive del auto apelado que dispuso continuar con la ejecución de la garantía mobiliaria formulada por Giros y Finanzas, al interior del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL?

TESIS DEL DESPACHO:

La decisión del *a quo* no debe ser revocada, razón por la cual el numeral 4° de la providencia apelada será confirmada, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones.

- Los planteamientos relacionados con la deficiencia en la sustitución del poder otorgado por la acreedora mobiliaria y el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1116 de 2006, en nada sustentan o apoyan la petición del promotor aquí apelante de revocar la decisión del *a quo* que autorizó a Giros y Finanzas continuar con la ejecución de su garantía mobiliaria,

más bien, se orientan en plantear una eventual nulidad por indebida representación o falta de poder y además porque: 1) no es cierto, como lo precisó el *a quo*, que tal falla se haya presentado en la forma como la pretende el apelante, 2) el promotor de la reorganización empresarial no se observa legitimado o con interés alguno para protestar por la deficiencia del poder de otro sujeto procesal y 3) la validez del proceso, en los términos del numeral 4° del artículo 133 y el inciso 3° del artículo 135 del CGP, sólo se afecta (nulidad además de carácter saneable), cuando **"el apoderado judicial carece íntegramente de poder"** y además, únicamente la puede reclamar o ser **"alegada por la persona afectada"**.

- Tampoco es de recibo pretender revocar la decisión del juez de primera instancia, simplemente afirmando que la acreedora mobiliaria desconoce lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1116 de 2006, dado que es ajeno a la realidad procesal, que haya obstaculizado o impedido el **inicio del proceso del proceso de reorganización**, siendo por demás evidente que el proceso de reorganización si se inició; es más, ya se resolvieron las objeciones, estando pendiente la celebración del acuerdo, sin pasar por alto que en todo caso, la ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, es una posibilidad habilitada por el legislador al acreedor a favor de quien se constituye la garantía.

LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EJECUTAR LA GARANTÍA MOBILIARIA.

- Dentro del proceso de Reorganización promovido por el aquí apelante LEONARDO ARAGON JARAMILLO - Persona Natural Comerciante, la empresa GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. solicitó que una vez aprobado inventario, se determine que el vehículo de placas HAZ929, de propiedad del deudor/promotor, no es necesario para el desarrollo de la actividad económica y en consecuencia se permita continuar con la ejecución de la garantía mobiliaria que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, petición acogida por el Juez de primera instancia y que ahora, es objeto

de apelación por el promotor, señalando que el vehículo es necesario para transportar insumos y materias primas.

Como en esencia, lo aquí discutido es la aparente transgresión a la protección misma de las prerrogativas que le asisten al deudor, necesario es precisar aspectos puntuales del Régimen de Insolvencia Empresarial, regulado principalmente en la ley 1116 de 2006, tópico sobre el que la Corte Constitucional indica que¹:

Por su naturaleza y fines, el concordato (hoy reorganización empresarial) "prevalece sobre los procesos ejecutivos singulares que se estén surtiendo en contra de quien se encuentra inmerso en él; por ello los bienes de propiedad del deudor que se estén persiguiendo en estos últimos deben ingresar a la masa de bienes del concordato, con la finalidad de que formen parte del acuerdo que se celebre entre el deudor y sus acreedores".

El alto tribunal señala también que:

*"Los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero"*².

GARANTÍA MOBILIARIA - NATURALEZA - CONSAGRACIÓN LEGAL.

También se requiere precisar que la garantía mobiliaria es un derecho real constituido por el deudor a favor del acreedor para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero. Estas garantías se constituyen sobre bienes

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-381/04. Mp. Jaime Araujo Rentería.

² Corte Constitucional. Sentencia C-263/02. Mp. Álvaro Tafur Galvis.

muebles a fin de avalar créditos, lo que per se, amplía la posibilidad de acceder a ellos.

En el artículo 50 de la ley 1676 de 2013 con suficiente claridad se expresa que:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. **También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida** (...) "³. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- Bajo esta línea de pensamiento, avala la Sala lo dispuesto por el juez de primera instancia en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto apelado proferido en audiencia del 24 de febrero de 2021, pues en los revelados estados financieros comparativos de los años 2016-2017, no se relaciona ningún vehículo para el desarrollo de la actividad económica, y si bien en los estados financieros del los años 2017 - 2018, se

³ Ley 1676 de 2013. Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. Artículo 50. *Las garantías reales en los procesos de reorganización.*

adicionó un vehículo, como bien lo determinó el *a quo*, el adecuado desarrollo de la actividad económica no depende o requiere del vehículo automotor de propiedad del promotor, evidenciándose además que en los años anteriores a su obtención, no se reportó ni mucho menos se adujo su necesidad para la actividad económica, por sí, diferente de las actividades o necesidades personales (privadas) del promotor.

Se itera entonces que no procede la apelación formulada por cuanto la decisión del juez de primera instancia se allana a cumplir con los parámetros legalmente establecidos para excluir el vehículo de propiedad del promotor, por cuanto es objeto de **garantía mobiliaria, no se evidencia necesario el desarrollo de la actividad económica y de paso se protege o evita su eventual deterioro en perjuicio del acreedor mobiliario.**

Cabe señalar que la **finalidad y principios del Régimen de Insolvencia consagrado en la ley 1116 de 2006**, tiene por objeto la protección y recuperación de la actividad económica, como también la generación de empleo; pero de no ser viable su recuperación, se persigue entonces su pronta liquidación, buscando el mayor aprovechamiento del patrimonio del deudor en beneficio no solo del deudor, sino de todos sus acreedores.

La reorganización empresarial no es entonces la herramienta a la que el deudor puede acudir para evadir el pago de sus obligaciones, pues el Régimen de Insolvencia, además de los fines y propósitos arriba precisados, **"propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias"**, siendo por demás, carente de prueba, el aspecto de la necesidad del bien ahora reclamado, el que no se muestra inescindible con los elementos de juicio obrantes en el plenario, para el desarrollo u operación de la unidad de negocio desarrollada por el promotor, pues incluso, ni siquiera se clasificó en ese sentido surgiendo su visibilidad solo ante el reclamo del acreedor.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4°, del auto proferido en audiencia del 24 de febrero de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, adelantado por LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, adjuntando copia de la providencia sin necesidad de otros documentos, atendiendo a que el expediente fue remitido en medio digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El magistrado sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO G.

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a39612257a1971c8a68d07a707c8ad01fb1bae053105d49575bcaf
529cc986c3**

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
RADICACIÓN: 19001-31-03-002-2019-00099-01
M.A.B.G.

Documento generado en 14/07/2021 11:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>